

Grupo	Subgrupo	Epígrafe	Profesión	Cuota — Pesetas
		181.9	Profesionales de pelota a mano, pala o cesta y profesionales de otros deportes n.c.a.	5.000
		182	Personal técnico de los deportes	—
		182.1	Entrenadores y Preparadores de equipos de fútbol de primera división ...	15.000
		182.2	Entrenadores y Preparadores de equipos de fútbol de segunda división ...	10.000
		182.3	Entrenadores y Preparadores de equipos de fútbol de las demás categorías	5.000
		182.4	Entrenadores y Preparadores de otros deportes	5.000
		182.9	Otro personal técnico n.c.a.	5.000
	19		<i>Profesionales, Técnicos y similares no clasificados en otras rúbricas</i>	
		191	Profesionales de actividades diversas	—
		191.1	Estenotipistas, Mecanógrafos y Taquígrafos	5.000
		191.2	Cronometradores	5.000
		191.3	Maquilladores	5.000
		191.4	Delegados del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas	10.000
		191.5	Administradores de loterías y expendedores de productos monopolizados ...	10.000
		191.6	Peritos Tasadores de seguros en general	6.000
		191.7	Peritos Tasadores de alhajas, géneros y efectos	6.000
		191.8	Liquidadores y Comisarios de averías	10.000
		191.9	Detectives privados	6.000
		192	Profesionales de actividades diversas n.c.a.	—
		192.1	Doctores y Licenciados en Filología y Letras	6.000
		192.2	Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociales, Psicólogos, Antropólogos, Historiadores, Geógrafos y similares	6.000
		192.3	Agentes comerciales	6.000
		192.4	Especialistas en asuntos de personal y orientación y análisis profesional ...	6.000
		192.5	Filólogos, Traductores e Intérpretes	5.000
		192.6	Profesionales de la publicidad, de las relaciones públicas y similares	6.000
		192.7	Recaudadores de impuestos del Estado, tasas y tributos y arbitrios de las Corporaciones Locales	10.000
		192.8	Agentes Cobradores de efectos bancarios, de créditos, de préstamos y derechos de todas clases	5.000
		192.9	Otros profesionales, Técnicos y similares n.c.a.	5.000

MINISTERIO DEL INTERIOR

10815

REAL DECRETO 831/1981, de 10 de abril, por el que se actualiza la cuantía de distintas sanciones cuya imposición compete a la autoridad gubernativa.

Numerosas disposiciones generales que atribuyen competencias a las autoridades gubernativas y que contienen tipificaciones de faltas por infracción de sus preceptos, no han sido objeto de actualización respecto a la cuantificación de las correspondientes sanciones desde la fecha de su promulgación, aunque alguna, como el Reglamento de Espectáculos Públicos, data del año mil novecientos treinta y cinco.

Como consecuencia de ello y de la evolución continuamente decreciente del valor de la moneda, las sanciones económicas correspondientes por la infracción de las aludidas normas han ido paulatina pero ininterrumpidamente perdiendo eficacia, por lo que se ha hecho necesario y urgente actualizar las cuantías de las multas, con objeto de restablecer la ejemplaridad de la acción sancionadora de las autoridades gubernativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las cuantías de las sanciones que pueden imponer las autoridades gubernativas, en virtud de las disposiciones generales que se citan, quedan determinadas, para cada una de ellas, en el cuadro de multas que a continuación se transcribe:

a) Reglamento de las Carreras de Galgos que se celebren con apuestas mutuas, aprobado por Orden de veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo cuarenta y siete.—Por vulneración de lo previsto en el Reglamento, de mil a diez mil pesetas.

b) Reglamento de Espectáculos Públicos, aprobado por Orden de tres de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo veinte.—Dos mil quinientas, cinco mil o veinticinco mil pesetas.

Artículo cuarenta y seis.—De dos mil quinientas a diez mil pesetas.

Artículo ochenta y nueve.—Cinco mil pesetas la primera vez; diez mil, la segunda, y veinticinco mil pesetas las sucesivas infracciones.

c) Reglamento de Armas y Explosivos, aprobado por Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo sesenta y uno.—Mil por arma, pieza o caja de veinticinco cartuchos, la primera vez, y dos mil pesetas la segunda vez, y de cinco mil a diez mil pesetas.

Artículo sesenta y dos.—De dos mil quinientas a veinticinco mil pesetas a los poseedores de licencias de armas tipo B y de armas largas rayadas para caza; y de cinco mil a diez mil pesetas a los poseedores de permiso de armas.

Artículo sesenta y cuatro.—De quinientas a cinco mil pesetas.

Artículo sesenta y seis.—De doscientas a dos mil pesetas.

d) Decreto mil quinientos trece/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto, sobre documentos referentes a la entrada de viajeros en los establecimientos de hostelería.

Artículo sexto.—Por infracciones de los preceptos contenidos en los artículos primero, segundo y tercero, de doscientas cincuenta a diez mil pesetas.

e) Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Orden de quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo veintiséis.—De cinco mil a diez mil pesetas.

Artículo treinta y cuatro.—Doscientas cincuenta y quinientas pesetas.

Artículo treinta y nueve.—Dos mil quinientas pesetas.

Artículo cuarenta y siete.—Cincuenta mil pesetas.

Artículo cuarenta y ocho.—Dos mil quinientas pesetas.

Artículo cincuenta y seis.—Mil pesetas.

Artículo cincuenta y ocho.—Veinticinco mil y cincuenta mil pesetas.

Artículo sesenta y dos.—Dos mil quinientas pesetas.

Artículo sesenta y tres.—Dos mil quinientas, cinco mil y veinticinco mil pesetas.

Artículo sesenta y siete.—Diez mil pesetas.

Artículo setenta y ocho.—Mil pesetas.

Artículo setenta y uno.—Doscientas cincuenta mil, quinientas mil y un millón de pesetas.

Artículo setenta y cinco.—El primer término de la progresión que describe el precepto será de doscientas pesetas.

Artículo ochenta y ocho.—Diez mil y cinco mil pesetas.

Artículo ochenta y cinco.—Diez mil y cincuenta mil pesetas; veinticinco mil pesetas y cinco mil pesetas.

Artículo ochenta y siete.—Diez mil pesetas.

Artículo ochenta y nueve.—Veinticinco mil pesetas.

Artículo noventa y uno.—Dos mil quinientas pesetas.

Artículo noventa y dos.—Cinco mil pesetas.

Artículo noventa y cinco.—Mil pesetas.

Artículo noventa y nueve.—Dos mil quinientas y diez mil pesetas.

Artículo ciento cuatro.—Cincuenta mil pesetas.
 Artículo ciento cinco.—Mil pesetas.
 Artículo ciento nueve.—Veinticinco mil pesetas.
 Artículo ciento quince.—Cinco mil pesetas.
 Artículo ciento dieciséis.—Dos mil quinientas pesetas.
 Artículo ciento diecisiete.—Cinco mil pesetas y dos mil quinientas pesetas.
 Artículo ciento dieciocho.—Veinticinco mil pesetas.
 Artículo ciento veinticinco.—Diez mil pesetas.
 Artículo ciento treinta y dos.—Diez mil pesetas.
 Artículo ciento treinta y tres.—Cincuenta mil pesetas.
 Artículo ciento treinta y cuatro.—Doscientas cincuenta mil y quinientas mil pesetas.
 Artículo ciento treinta y cinco.—Cincuenta mil, cien mil y doscientas cincuenta mil pesetas; cincuenta mil y cien mil pesetas.

f) Decreto dos mil ciento veintidós/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, sobre armas y medios de caza que precisan de autorización gubernativa especial.

Artículo dieciocho.—Las cuantías de las multas que se podrán imponer por infracciones a lo dispuesto en este Decreto serán de mil, dos mil quinientas, cinco mil, diez mil y veinticinco mil pesetas, respectivamente.

Artículo segundo.—Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, las autoridades gubernativas se atenderán al contenido de los preceptos cuyas sanciones se determinan o, en su caso, al texto de las disposiciones que los modifiquen o actualicen.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
 JUAN JOSE ROSON PEREZ

M^o DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

10816 REAL DECRETO 832/1981, de 8 de mayo, por el que se gradúa parcialmente la aplicación del Real Decreto 821/1980, de 18 de abril.

La necesidad de asegurar que la ejecución ordinaria del Proyecto de Inversiones Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo no se vea afectada por el desarrollo del complejo proceso que requiere la adaptación de los servicios periféricos a las competencias desconcentradas por Real Decreto ochocientos veintinueve/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, proceso para el que se ha revelado como insuficiente el plazo de seis meses señalado por la disposición final primera del citado Real Decreto, dadas las dificultades surgidas para dotar a aquéllas de los medios personales y materiales que requiere su ejercicio, aconsejan dejar en suspenso, por tiempo limitado, determinados aspectos de la desconcentración efectuada cuya aplicación en la práctica resulta más laboriosa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Queda en suspenso hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno la desconcentración de atribuciones en los Delegados provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y en los Delegados del Gobierno en las Confederaciones Hidrográficas, comprendida en los apartados 1.A), c) y d), exclusivamente en las facultades que comporten aprobación de gasto, y 1.B), c), f) y g), del artículo primero del Real Decreto ochocientos veintinueve/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, salvo en los supuestos en que ya se hubiera efectuado la correspondiente asignación de crédito en el momento de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Dos. El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo o, en su caso, los Directores generales del Departamento ejercerán las atribuciones a que se refiere el apartado anterior, durante el período de vigencia del presente Real Decreto, directamente o mediante delegación, según las normas vigentes al efecto en el Departamento o las que puedan dictarse en lo sucesivo, quedando en suspenso las delegaciones que hubieran efectuado al amparo del mismo los Delegados provinciales del Departamento y los Delegados del Gobierno en las Confederaciones Hidrográficas en órganos inferiores en relación con dichas atribuciones.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
 LUIS ORTIZ GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10817 ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se dispone la aplicación a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de la Orden de 18 de junio de 1979.

Creado el Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 325/1981, de 8 de marzo, es conveniente asegurar el normal desenvolvimiento de la actividad administrativa de los órganos que dependían del Ministerio de Universidades e Investigación y que han pasado a constituir la Secretaría de Estado del mismo nombre, mediante la ratificación de la Orden ministerial de 18 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23), que establecía la delegación de firma en distintas autoridades del Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto la aplicación de la Orden ministerial de 18 de junio de 1979, a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ratificando la delegación de facultades en ella contenida, entendiéndose referida al Secretario de Estado la delegación conferida en el apartado primero de dicha disposición.

Madrid, 18 de marzo de 1981.

ORTEGA Y DIAZ AMBRONA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10818 REAL DECRETO 833/1981, de 8 de mayo, por el que se dispone el cese como Codirector del Estado Mayor Combinado para Coordinación y Planeamiento del General de División del Ejército don Francisco Carbonell Cadenas de Llano.

A propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer el cese como Codirector del Estado Mayor Combinado para Coordinación y Planeamiento, dependiente del Comité Militar Conjunto creado por el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, del General de División del Ejército don Francisco Carbonell Cadenas de Llano, quedando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
 PIO CABANILLAS GALIAS